



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, veintinueve (29) de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a las contestaciones de los llamamientos en garantía realizado por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 00471

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00036**  
Demandante: JHON ALEXIS ISIDIO YAÑEZ  
Demandado: TECNIELECTRICOS ASIS S.A.S Y OTROS

**Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone que:

#### 1. Frente al levantamiento de la suspensión

Con el estudio del libelo procesal se observa que en el auto de sustanciación número 00265, proferido el 06 de agosto del año 2021 y notificado por estados electrónicos el 09 de agosto de 2021, en su numeral décimo sexto se resolvió:

*“**DECIMO SEXTO:** Por estar conforme a lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G. del P., **SE ACEPTA** el llamamiento en garantía a las aseguradoras i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ii) LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia, cítese a los llamados notificándoles este proveído de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su art. 5 para que, a través de apoderado judicial, en el término de diez (10) días hábiles, intervengan en el proceso.”*

Para la referencia anterior, debe el Despacho entonces proceder al levantamiento de la suspensión consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, pues tal y como se procede a considerar en este auto, no existe la necesidad de continuar con dicha medida por cuanto el llamado en garantía compareció al proceso en la oportunidad procesal pertinente.

#### 2. Respecto del poder presentado por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

En vista de lo anterior, debe manifestarse entonces que a través de mensaje de datos fue allegado al Despacho el día 31 de agosto de 2021, la contestación de llamamiento en garantía, pero de la revisión de la misma y sus anexos, se ve entonces que es un archivo digitalizado y en formato PDF, en el cual se advierte que a anexo segundo existe un documento en el cual se pretende hacer valer como memorial poder, en aras que no da cumplimiento a lo consagrado en la normatividad vigente, pues se avizora que al documento le hacen falta apartes

Pero del análisis de dicho documento se evidencia que no existe la ritualidad debida, con la finalidad de que sea reconocida la personería adjetiva para actuar al interior de la litis, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que hace referencia a el trámite que se debe surtir para el conferir el poder, así:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)*

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, se vislumbra que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el mismo sentido se establece entonces que posiblemente al documento le hace falta un aparte al momento de escanearse, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda y en la misma forma la contestación al llamamiento en garantía, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

### **3. Respecto de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A.**

El artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, precisa que la contestación de la demanda debe tornarse cumpliendo la totalidad de los numerales allí enrostrados, para lo cual de la evaluación realizada a contestación de la demanda y llamamiento en garantía se atisba que cumple con todos y cada uno de ellos, así como también el poder se encuentra conferido en debida forma, por tal motivo se tendrá por contestada la demanda, junto con su debido llamamiento, como también se procederá al reconocimiento de la personería adjetiva para actual al profesional del derecho JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, para que represente los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A, representado legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión procesal resuelta por este Despacho en autos anteriores, conforme a lo considerado en el presente auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, como apoderado judicial de la llamada en

garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: DEVOLVER** contestación de demanda y llamamiento, junto con sus anexos al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de las previsiones consagradas en la norma.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía respecto de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a el abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 49 del 02 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02fdcb35b12724b23a02a4a578dd8201787791e1dfe8dbdf5fd2aa21ec493b77**

Documento generado en 29/10/2021 10:24:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**